



VISTOS: El Acta de Conformidad de Servicio N° 000005-2025-INDECI/OGTIC del 04 de febrero de 2025 del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe Técnico N° 000134-2025-INDECI/LOGIS del 09 de mayo de 2025 de la Unidad de Abastecimiento; el Informe Técnico N° 000074-2025-INDECI/OGPP del 19 de mayo de 2025 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Legal N° 000140-2025-INDECI/OGAJ de 26 de mayo de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Conformidad de Servicio N° 000005-2025-INDECI/OGTIC del 04 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones otorgó la conformidad del servicio de telefonía móvil celular, brindado por la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C. por el periodo del 01 al 06 de enero del 2025;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000134-2025-INDECI/LOGIS de fecha 09 de mayo de 2025, la Unidad de Abastecimiento concluyó que la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C., brindó el servicio de telefonía móvil celular, el cual fue brindado sin órdenes de servicio, contrato y/o documento contractual que vincule a las partes conforme se observa en el Acta de Conformidad de Servicio N° 000005-2025-INDECI/OGTIC del 04 de febrero de 2025, por lo que correspondería reconocer la prestación del servicio materia del presente acto resolutivo, por el importe ascendente a S/ 3,306.93 (Tres mil trescientos seis con 93/100 Soles);

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto través del Informe Técnico N° 000074-2025-INDECI/OGPP del 19 de mayo de 2025, emite opinión presupuestal favorable por el importe de S/ 3,306.93 (Tres mil trescientos seis con 93/100 Soles), el mismo que deberá ser ejecutado con cargo al presupuesto 2025, para lo cual cuenta con marco presupuestal en la Fuente de Financiamiento, meta presupuestal y específica de gasto de acuerdo al siguiente cuadro:

CLASIFICADOR	FTE FTO	OFICINA	META	MONTO S/.
2.3.2.2.1. SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL	R O	OGTIC	0117	3,306.93
TOTAL				3,306.93

Que, el artículo 1954 del Código Civil señala lo siguiente: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. Conforme se ha señalado, el ordenamiento civil proscribe el aprovechamiento económico de un sujeto a expensas de otro, no siendo requisito la existencia de contrato alguno;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N°176/2004.TC-SU¹, ha establecido que *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de*

¹ Las opiniones de la Dirección Técnica Normativa se encuentran fueron emitidas en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y su Reglamento.



una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”;

Que, la entidad se ha beneficiado con los servicios brindados por la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C., afirmación que se sustenta con: **i)** Acta de Conformidad de Servicio N° 000005-2025-INDECI/OGTIC del 04 de febrero de 2025 del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones por el servicio de telefonía móvil celular y con **ii)** Informe Técnico N° 000134-2025-INDECI/LOGIS, mediante el cual la Unidad de Abastecimiento recomienda reconocer las prestaciones referidas al servicio señalado precedentemente por el importe de S/ 3,306.93 (Tres mil trescientos seis con 93/100 Soles);

Que, mediante Opinión N° 037-2017/DTN en su apartado 2.1.4, la Dirección Técnico Normativa del OSCE hace mención a los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, que son: **(i)** la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, mediante el Informe Técnico de Vistos, la Unidad de Abastecimiento sustenta lo siguiente:

(i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. -

Se advierte que este requisito se cumple, en la medida que la entidad se ha beneficiado con el “Servicio de telefonía móvil celular”, asimismo, el valor del servicio es por la suma de S/ 3,306.93 (Tres mil trescientos seis con 93/100 Soles) por el periodo del 01 de enero 2025 al 06 de enero 2025, lo que, en efecto, constituye un empobrecimiento para la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C., por cuanto ha brindado un servicio cuyo costo no le ha sido remunerado.

Es preciso destacar, que el servicio brindado cuenta con el Acta de Conformidad de fecha 04 de febrero de 2025 por el “Servicio de telefonía móvil celular”, por el periodo comprendido del 14 de diciembre 2024 al 06 de enero del 2025, debidamente suscrita por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

(ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad:

Conforme a lo expuesto anteriormente, existe un vínculo entre el enriquecimiento de la Entidad – por haberse beneficiado del “Servicio de telefonía móvil



celular” – y el empobrecimiento del proveedor AMERICA MOVIL PERU S.A.C.– en la medida que otorgó un servicio, cuyo costo no le ha sido remunerado.

(iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales:

Conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, no se suscribió contrato o emitió orden de servicio por el “Servicio de telefonía móvil celular” por el periodo del 01 de enero 2025 al 06 de enero 2025.

(iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. -

Conforme se advierte de lo obrante en el expediente, la AMERICA MOVIL PERU S.A.C. brindó el servicio solicitado, al momento en el que el área usuaria requería contar con dicho servicio.

Que, en un análisis costo beneficio se considera que resultaría conveniente y menos oneroso para la Entidad, asumir el reconocimiento de la prestación referida; ello en atención a que los costos que acarrearían el inicio de una acción de enriquecimiento sin causa por parte del proveedor podrían involucrar no solo el reconocimiento del valor del precio de mercado, el monto indemnizatorio y los costos y costas derivados de la interposición de las acciones. En este sentido, resultaría conveniente reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas, toda vez que la Entidad ya se ha beneficiado con el servicio brindado;

Que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, la Entidad tiene la obligación de reconocer al contratista el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa;

Que, atendiendo a que la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C. prestó el servicio de telefonía móvil celular por el periodo del 01 al 06 de enero del 2025, según el Acta de Conformidad de Servicio N° 000005-2025-INDECI/OGTIC del 04 de febrero de 2025 del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y al haberse configurado los elementos para acreditar el beneficio obtenido por la Entidad producto de la prestación realizada por la empresa, correspondería el reconocimiento por el monto de S/ 3,306.93 (Tres mil trescientos seis con 93/100 Soles); sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan respecto del actuar de los funcionarios y servidores involucrados;

Que, cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; sin embargo, ello no afecta que en el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad se deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad, sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de



contraprestación, esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de provisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución, contraprestación, equivalente al precio de mercado de la prestación;

Con la visación del Ejecutivo de la Unidad de Abastecimiento y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2025-DE y Resolución Jefatural N° 000058-2025-INDECI/JEF INDECI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER y AUTORIZAR el pago del servicio de telefonía móvil celular, a favor de la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C. por el periodo del 01 al 06 de enero del 2025, cuyo monto asciende a S/ 3,306.93 (Tres mil trescientos seis con 93/100 Soles), el cual deberá ser ejecutado con cargo al presupuesto 2025, de acuerdo a lo siguiente:

CLASIFICADOR	FTE FTO	OFICINA	META	MONTO S/.
2.3.2.2.1. SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL	R O	OGTIC	0117	3,306.93
TOTAL				3,306.93

Artículo 2.- AUTORIZAR al Ejecutivo de la Unidad de Contabilidad atender lo dispuesto en la presente Resolución, con cargo a la fuente de financiamiento que indica la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el Informe Técnico N° 000074-2025-INDECI/OGPP.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la página Web (www.gob.pe/indeci).

Artículo 4.- DISPONER el ingreso de la presente Resolución en el Archivo de la Oficina de Administración y remitir a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente resolución con sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del INDECI, para que se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese

Firmado Digitalmente

IVAN RAUL LOAYZA ABREGU
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Instituto Nacional de Defensa Civil